



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió **AUTO Número 131-0420** fecha: *12 de Abril del 2019*. Mediante el cual "SE FORMULA UN PIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 12 de junio de 2019 se envía con el citador de la corporación el oficio de citación del AUTO 131-0420-2019 pero informan que la persona no es conocida en el sector no posee número telefónico ni correo electrónico, por lo tanto se procede a notificar por aviso Web.

Al Señor(a): LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA
Dirección: Vía a Rionegro- corregimiento santa Elena, vda la quiebra km 17 + 870
Rionegro
Celular o teléfono: NA
Correo: NA

Para la constancia firma.- Mania J T

Expediente o radicado número.: 05615.03.28202

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: GERARDO SALAZAR

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CORNARE	Número de Expediente: 056150328202	
NÚMERO RADICADO:	131-0420-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/04/2019	Hora: 14:53:41.21...	Folios: 7

No conocido
en el sector.
05-07-19
Gildardo F.

Rionegro,

Señor

LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA

Dirección: Vía Rionegro-Corregimiento de Santa Elena, vereda La Quebra Kilómetro 17+870, ingresar por el camino hasta el fondo donde se encuentra la vivienda.

Rionegro Antioquia

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén)-Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente 056150328202

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax numero 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ROLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente: 056150328202
Fecha: 22 de marzo de 2018
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: John Marín
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian E. Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056150328202	
NÚMERO RADICADO:	131-0420-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/04/2019	Hora: 14:53:41.21...	Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0289 del 21 de marzo de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a el señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.180 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, igualmente en el referido Auto, se impuso la siguiente medida preventiva de suspensión:

"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la actividad de disposición de material limoso en cúmulos los cuales están a cero metros de la fuente hídrica sin nombre. Lo anterior en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro con punto de coordenadas W 6°12'10" N 75°28'53" Z: 2581 msnm. WGS 84, medida que se impone al señor LUIS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546-30-29
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287-43-29

FEDERICO NAVARRO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.083.180.

Que el Auto con radicado N° 112-0289-2018 fue notificada de manera personal el día 30 de abril de 2018.

Que a través de escrito con radicado N° 131-3912 del 15 de mayo de 2018 por el señor Federico Navarro Mejía, dan respuesta al radicado 112-0289-2018 manifestando que han cumplido con las recomendaciones establecidas por la corporación, además, de adjuntar las fotos de las intervenciones realizadas por el señor Federico Navarro Mejía, en el predio con cédula catastral 206.

Que por medio de visita realizada el día 07 de junio de 2018, con radicado de informe técnico de control y seguimiento N° 131-1447 de 26 de julio de 2018, se concluyó lo siguiente:

“El señor Luis Federico Navarro dio cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare en el Auto No. 112-0289-2018 del 28 de Febrero del 2018.

Las actividades realizadas en el predio visitado corresponden a mejoramiento de un camino existente, lo cual fue realizado de forma manual.

En el recorrido realizado no se evidencia afectaciones al cuerpo de agua que bordea el predio”.

Que mediante escrito con radicado N° 131-1762 del 27 de febrero de 2019, presentó el señor Luis Federico Navarro Mejía solicitud de levantamiento de la medida preventiva y la cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante Acto Administrativo con radicado N° 131-0289-2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a). Frente al Levantamiento de la Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b). Frente a la Cesación de Procedimiento Sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

c). Sobre la Formulación del Pliego de Cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

d). Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 8 “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran



importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes:

(...) d. *las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

e). Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia: Nit: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones frente al levantamiento de la medida preventiva.

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1447 del 26 de julio de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental (Suspensión), impuesta mediante Auto N° 112-0289 del 21 de marzo de 2018, ya que de la evaluación del contenido de dicho informe; se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, es decir, el señor Luis Federico Navarro Mejía, dio total cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Acto Administrativo N° 112-0289-2018 en relación con la actividad de disposición de material limoso en cúmulos los cuales estaban a cero metros de la fuente hídrica sin nombre, en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro con punto de coordenadas W 6°12'10" N 75°28'53" Z: 2581 msnm. Lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b. Consideraciones frente a la solicitud de cesación

Que mediante escrito con radicado N° 131-1762 del 27 de febrero de 2019 el presunto infractor solicitó la cesación del proceso sancionatorio, en vista de que se había dado cumplimiento de la totalidad de los requerimientos realizados por la corporación; por lo tanto, se evidencia que no se está en una causal establecida en la norma para cesar el procedimiento, esto, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 que establece "las causales de cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental", por consiguiente, se procede a negar la solicitud de cesación, al señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA, por no

encontrarse inmerso en ninguna causal legal estipulada en las normas ambientales.

c. Consideraciones frente a la formulación del pliego de cargos.

Que una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el informe técnico de queja con radicado N° 131-1463 del 01 de agosto de 2017, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- *En el predio con coordenadas 6° 12' 10" / 75° 28' 53" / 2581 msnm, el Señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA, viene realizando actividades de mejoramiento de caminos y tala de especies arbóreas nativas de la región.*
- *En dicho predio, se evidencian actividades topográficas encaminadas para el trazado de vías y/o carreteras presuntamente, con el objeto de abrir con maquinaria pesada el acceso a una vivienda.*
- *En el predio se están llevando actividades de tala y aprovechamiento forestal, lo que va en contraposición a los usos establecidos en el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, Artículo Quinto literales c y e.*
- *En la zona no se evidencia la afectación del recurso hídrico".*

Que a través de escrito con radicado N° 131-6254 del 14 de agosto de 2017 se recibió respuesta del radicado 20170496 presentado por La Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro, quien a través de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial Realizo visita técnica al predio identificado con F.M.I N° 020-85849, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- *El movimiento de tierras realizado no cuenta con visto bueno emitido por el municipio. Sin embargo se evidenció que las actividades de adecuación encuentran suspendidas. Se remite a inspección urbanística para que realiza la verificación correspondiente y tome las medidas según el caso.*
- *Se viene realizando aprovechamiento de árboles, nativos e introducidos, como actividades complementarias a la adecuación del acceso. Esta dependencia no tiene conocimiento si el titular posee la debida autorización emitida por la autoridad competente; por tanto se envía copia del presente informe técnico a la Corporación Ambiental con el propósito de que emita concepto de acuerdo con su competencia".*

Que mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0329 del 28 de febrero de 2018, se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- *En las coordenadas geográficas 6° 12' 10" / 75° 28' 53" / 2581 msnm, vereda la Quebra del municipio de Rionegro, se realizaron actividades de movimiento de tierras, relacionadas con la ampliación y mejoramiento de la vía de acceso al predio con M.I 020-85849, la cual a la fecha de las visitas presenta una longitud de 300 metros y 5 metros de ancho, evidenciándose avance en longitud y ancho de la vía con respecto a lo evidenciado en el informe Técnico No. 131- 1463 del 01 de Agosto del 2017.*
- *Con el material depositado cerca a la fuente hídrica sin nombre, sumado a la usencia de obras de control y retención de sedimentos, se pone en riesgo de sedimentación el cuerpo de agua por acción de la escorrentía superficial.*
- *Si bien en los recorrido realizados los días 01 y 08 de Febrero del 2018, no se evidencia residuos vegetales que permitan inferir que recientemente se realizó tala en el predio, se tiene que para el mejoramiento de la vía inicialmente se intervino las coberturas vegetales existentes con la tala de 130 individuos arbóreos (informe Técnico No. 131- 1463-2017)*
- *En el movimiento de tierras se tienen áreas expuestas y susceptibles a erosión.*
- *Se viene realizando obras para el manejo y conducción del agua lluvia escorrentía".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.131-1463-2017, 131-6254-2017, 131-0329-2018, se puede evidenciar que el señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a el señor LUIS



FEDERICO NAVARRO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.180

PRUEBAS

- Informe Técnico de queja N° 131-1463 del 01 de agosto de 2017.
- Escrito presentado por la secretaria de planeación del Municipio de Rionegro, con radicado N° 131-6254 del 14 de agosto de 2017.
- Informe Técnico con radicado N° 131-0329 del 28 de febrero de 2018.
- Escrito presentado por el señor Luis Federico Navarro Mejía con radicado N° 131-3912 del 15 de mayo de 2018
- Informe técnico con radicado N° 131-1447 del 26 de julio de 2018
- Escrito presentado por el señor Luis Federico Navarro Mejía con radicado N° 131-1762 del 27 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante la Resolución N° 112-0289 del 21 de marzo de 2018, al señor **LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.180, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Parágrafo: El levantamiento de la medida preventiva, no autoriza ni al dueño, ni a terceros o a los tenedores del predio, a realizar disposición de material en la ronda hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor **LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.083.180.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.180, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal G, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6, el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 artículo 5 literal D, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de especies nativas (chagualos, siete cueros, punta de lance, carboneros, uvitos, pinos, cipreses entre otros) al efectuar la tala de 130 individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental, lo anterior en un predio localizado en las coordenadas geográficas X 75°28'53" Y 6°12'10" Z: 2581 m.s.n.m. en la vereda La Quiebra en el municipio de Rionegro.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, que bordea el predio con FMI N° 020-85849, al realizar la disposición de material limoso en cúmulos a una distancia de 0 metros de la fuente hídrica "sin nombre", localizado en las coordenadas geográficas X 75°28'53" Y 6°12'10" Z: 2581 m.s.n.m. en la vereda La Quiebra en el municipio de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA, que el expediente No. 056150328202, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de CORNARE, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 161.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011



ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR al señor LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía N° 70.083.180, que el Auto que Abre a Pruebas, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente: 056150328202
Fecha: 22 de marzo de 2018
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: John Marín
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian E. Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

ANTONIO REGINAL RIO NEGRO

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquiá. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.